



NTISSSTE

SINDICATO NACIONAL
DE TRABAJADORES
DEL ISSSTE

Comité Ejecutivo Nacional
2022-2026

Comité de Transparencia

Décima Octava Sesión Extraordinaria

Atención a la Solicitud 330043023000103

Ciudad de México, 14 de julio de 2023.

Resolución del Comité de Transparencia del NTISSSTE con motivo de la respuesta emitida por la Secretaría Técnica de Presidencia del NTISSSTE, el Secretario de Balsa de Trabajo en las Estadad del CEN del NTISSSTE y el Coordinador de Archivos del NTISSSTE, relacionada con la solicitud de información número de folio 330043023000101.

Antecedentes

- I. Con fecha 21 de junio de 2023, se captó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información, a lo que le fue asignado el número al rubro citado, mismo que se describe a continuación:

Descripción clara de la solicitud de información:

"Cual es el cargo con el que se ostenta el señor Cesar Antonio Meléndez Rodríguez, representante legal del Sindicato Nacional de los Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que, este mismo servidor público manifiesta ser licenciado en derecho, sin tener la licencia profesional para serlo; por lo que se solicitan los documentos soportes que lo acredite cumplir con dicho cargo en su versión pública." (Sic)

- II. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fecha 22 de junio del 2023, se turnó a través del oficio UT/136/2023, a la Secretaría de Asuntos jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional del NTISSSTE, a efecto de que, conforme a sus facultades y funciones, procedieron a su búsqueda.

- III. Lo Secretario de Asuntos Jurídicos proporciona lo respuesta o este requerimiento lo siguiente:

- I. "... El C. Cesar Antonio Meléndez Rodríguez es servidor público con el puesto de Supervisor Administrativo adscrito a la Unidad Administrativa desconcentrada SUPERISSSTE.

Actualmente se encuentra comisionado y colabora en la Secretaría de Asuntos Jurídicos del NTISSSTE, para el desempeño de actividades a comisiones requeridos en el área citada y en el ámbito de su competencia conforme a lo establecido en el artículo 65 fracción I de las Condiciones Generales de Trabajo en correlación con el artículo 10 fracción X del Estatuto de esta Organización Sindical.

Cursa actualmente la Maestría en Derecho como se desprende de la constancia emitida por la Institución educativa Universidad Latinoamericana, misma que se anexa en versión pública..."

- IV. Con dicho antecedente, el Comité de Transparencia en el marco de sus funciones y obligaciones, acuerda realizar para emisión de la versión pública respecto al anexo referido en la respuesta otorgada de la solicitud de información antes referida:

Después de lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución y 4, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia, hacen referencia a toda la información generado, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es público y accesible a cualquier persona, sin embargo, eventualmente el acceso o la información podrá ser restringida excepcionalmente cuando se clasifique como reservado de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada a los derechos de terceros, provoque algún delito, o



NTISSSTE

SINDICATO NACIONAL
DE TRABAJADORES
DEL ISSSTE

Comité Ejecutivo Nacional
2022-2026

Comité de Transparencia

Décima Octava Sesión Extraordinaria

Atención a la Solicitud 330043023000103

perfurbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegido en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 4 El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés pública y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Corresponde a este sujeto obligado en cumplimiento del deber de confidencialidad, establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, la obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con el mismo, y, considerando la cualidad confidencial de los datos personales, que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y servidores públicos facultados para ello, en términos de los artículos 10 fracción III de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y el numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación.

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 10. No será necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales cuando:

III. Las datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Así mismo para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, o en su defecto, que se actualicen los supuestos en lo que no se requiriera el consentimiento del titular de la información confidencial, en términos de los artículos 68 último párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia, por lo que se deberá elaborar una versión pública.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.



NTISSSTE

SINDICATO NACIONAL
DE TRABAJADORES
DEL ISSSTE
Comité Ejecutivo Nacional
2022-2026

Comité de Transparencia

Décima Octava Sesión Extraordinaria

Atención a la Solicitud 330043023000103

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieran obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Por lo que, en el análisis de la información proporcionado, se **Acuerda la Clasificación de los datos en lo general para la versión pública de la Constancia emitida por la Institución educativa Universidad Latinoamericana del punto señalado como 1, determinando este Comité de Transparencia realizar la clasificación de la información.**

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Art. 97 La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva a confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

La disociación del número de cuenta contenido en la Constancia con los nombres, apellidos realizando los estudios del grado de Maestría de la persona referida en la solicitud de información, ya que de no hacerlo significaría dar a conocer el dato personal, transgrediendo el principio de proporcionalidad que se traducen en obligaciones concretas para los responsables del tratamiento de los datos personales, y de manera adicional, se reconocen las deberes de seguridad y confidencialidad los cuales también establecen obligaciones concretas a quienes troten datos personales en el ejercicio de sus actividades.

3

Por cuanto al principio de proporcionalidad a este principio sólo podrán ser objeto de tratamiento los datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes, este responsable deberá realizar esfuerzos razonables para que los datos personales trocados sean los mínimos necesarios para lograr la finalidad o finalidades para las cuales se obtuvieron, con fundamento en el artículo 46 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 46. El responsable deberá realizar esfuerzos razonables para que los datos personales trocados sean los mínimos necesarios de acuerdo con la finalidad del tratamiento que tenga lugar.

Por lo esté Comité de Transparencia procede a realizar la clasificación del dato general contenidos en la **Constancia emitida por la Institución educativa Universidad Latinoamericana**, de manera parcial lo cual se anexa, y de acuerdo con el Capítulo II, Cuarto y Séptimo fracción I, el Capítulo VII Cuadragésima Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; el artículo 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), los artículos 3 fracción V y 8 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en lo sucesiva (LFPDPPP) y por último el Criterio PP/001/2023 del Pleno del INAI.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación **Cuarto.**

Para clasificar la información como reservada a confidencial, de manera total a parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidos en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivos competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Séptimo.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información;



NTISSSTE

SINDICATO NACIONAL
DE TRABAJADORES
DEL ISSSTE

Comité Ejecutivo Nacional
2022-2026

Comité de Transparencia

Décima Octava Sesión Extraordinaria

Atención a la Solicitud 330043023000103

Cuadragésimo octavo.

Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable

Artículo 8. Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

Criterio PP/001/2023

Protección de datos personales. Es un derecho humano que tiene estrecha relación con la vida privada. Si bien la protección de datos personales ha sido reconocida en México como un derecho fundamental independiente de la protección a la vida privada y el honor, siguiendo el ejemplo de otros planos regionales y nacionales en la protección de los derechos humanos, no puede interpretarse de manera radicalmente aislado o la protección de la vida privada, sino que se encuentran en estrecha relación, lo que implica la protección de datos personales como un medio para garantizar la privacidad y la autodeterminación informativa.

4

Considerando:

1. Que de conformidad con el artículo 65, fracción I de la LFTAI, el Comité de Transparencia es competente para verificar la solicitud y la clasificación parcial de la limitación, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo con fundamento en el artículo 106 fracción II de la LGTAIP.
2. De lo anteriormente expuesto, se advierte que es deber de este Sujeto Obligado transparentar y permitir el derecho de acceso a la Información, así como proteger los datos personales que obren en su poder.
3. Se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de los datos contenidos en Constancia emitida por la Universidad Latinoamericana, generando la versión pública para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
4. Quedo claro que existen razones fundadas y motivadas, para lo elaborar la versión pública a efecto de atender la solicitud de información, en el marco de las competencias y atribuciones, con base al artículo 111 LGTAIP.

Con base en lo anterior, este Comité emite lo siguiente:

Resolución:

Primero. – Se confirma la CLASIFICACIÓN parcial de la Información en la Constancia emitida por la Institución educativa Universidad Latinoamericana, que obra en la hoja anexo en la que se testó la parte o sección protegida, indicando su contenido de manera genérica, fundada y motivada su clasificación.



SNTISSSTE

SINDICATO NACIONAL
DE TRABAJADORES
DEL ISSSTE

Comité Ejecutivo Nacional
2022-2026

Comité de Transparencia

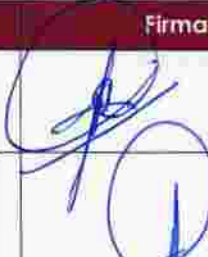
Décima Octava Sesión Extraordinaria

Atención a la Solicitud 330043023000103

Segundo. – Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta organización sindical una vez que se tengan recabadas las firmas de los integrantes de este Comité.

Tercero. Notifíquese a la persona solicitante a través de la PNT, anexando copia de la presente resolución. Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia el 14 de julio de 2023.

Comité de Transparencia

Nombre	Área/ Cargo	Firma
QBP. Roberto Javier Gómez Gómez	Presidente del Comité de Transparencia/ Secretario de Finanzas del CEN	
EE María del Refugio González Chávez	Integrante del Comité de Transparencia Secretario de Uniformes del CEN	
Rocío Elizabeth Jaramillo Esparza	Titular de la Unidad de Transparencia	